

res
10
9
4

Quaderno a los autos seguidos
por D.^a Maria del Carmen de Soto
Longo contra Excmo Sr. Conde de O'Reilly
en erbo de fisco promovido por D. Lu-
ciani Garcia Pastor como defen-
sario del conuenio de la Seuna Sr.
Conde de O'Reilly sobre tenencia de
dominio —

REPUBLICA DE CUBA
ARCHIVO NACIONAL
LEGajo 819
NUMERO ~~11~~ 7

REPUBLICA DE CUBA
ARCHIVO NACIONAL
LEGajo 819
NUMERO 7

Dr 624

Danny

J. M. de la S. just. del Int. de Belen —

SECRETARIA DEL RR. O. FELIPE COMBAR
A CARGO
DE D. JOSEFIN LANCIS
HABANA



N.º 0.037.264

Habana Nueve de mayo y cinco de mil ochocientos setenta y cuatro Resultando que en los de Mayo ultimo estableci demandada el Promovido D. Domingo Requena a nombre de D.ª Maria del Carmen de Sotolongo contra el Excmo. Sr. Conde de O'Reilly para que cite le pague la suma de sesenta y dos pesos por rentas de dos años vencidos en primero de Abril ultimo, y las cuales debe de satisfacer en metálico y de las costas, á cuya demanda acompaña testimonio de su personalidad certificación del auto conciliatorio y la copia correspondiente Resultando que admitida dicha demanda como de menor cuantía se cumplió traslado de ella al Sr. demandado á quien se citó y emplazó para su contestación en el término legal, el cual transcurrido, acusada rebelde por la parte actora, se dio por contestada aquella en su perjuicio declarándose bastante los estrados del Juegado para la notificación sucesiva por ser obra á las diez Resultando que en este estado se promovió el Promovido D. Estanislao Sari a nombre del Excmo. Sr. Conde de O'Reilly contestando la demanda citada la cual negó, oponiendo á la vez la excepción de defecto legal en el modo de proponerla que había consistido

ter en no haber incluido el poder en la
copia de ella que se le entregó, si bien confesó
sada que en efecto era arrendatario del
poderes Parias propiedad de la Srta. Soto-
longo, que la renta era de trescientos seis
pesos anuales pagaderos en billetes del
Banco Español por su valor nominal, que
había pagado la renta en mil ochocientos
ciento setenta y dos, y no lo había hecho
de los que lo fueron en mil ochocientos
setenta y tres y setenta y cuatro, por que
no se había pasado el recibo por los cator-
ce a la dueña. Resultando que admiti-
toda como especie delictiva la presen-
ta se confirió traslado de ella a la par-
te actora, que lo contestó, pidiendo se
declarase sin lugar, y se recibiese el folio
a prueba lo cual igualmente solicitó
la parte demandada por los veinte y nue-
ve y treinta y tres. Resultando que recibidos
en efecto a prueba el procedimiento se pro-
dujeron por la demandante en parte de la
suya el interrogatorio de testigos que prece-
tó, y se otorgó una certificación del Escri-
vano Sr. Antonio Galleta, comprendiendo de va-
rios particulares del folio de desahucio
del mencionado poderes Parias establecido
por la Sotolongo contra el Censo Sr. Bonde
de O'Reilly en el Juzgado de Guadalupe
y un pliego de posiciones que después
retiró, sin que por parte del Sr. deman-
dado se haya promovido alguna cosa

cuarenta y dos a la cincuenta y seis. Re-
sultando de las declaraciones de los
testigos que absolucion al interrogatorio fu-
jas cuarenta y dos, que el conde de Orlé-
ans muchas veces a cobrar al Sr. Conde de Orlé-
ans en nombre de la Sotolongo las rentas
de que aqui se trata, y que no logró el pa-
go, por la escusa que el Sr. deudo le daba;
y que el otro testigo ha presenciado que el
portero de la Sotolongo ha ido tambien muchas
veces a hacer el propio cobro, conviniendo am-
bos en que el importe de la renta sea de
dos y ocho onzas de oro anuales, y que se
deban dos años fijas cuarenta y cinco y una
renta y seis. Resultando de la certificacion
de la fijas cuarenta y cinco y una, que
por el Juezado de Guadalupe se dictó en
veinte de Julio ultima sentencia condenan-
do al Sr. Conde de Orléans al desabun-
cio del portero Piras por la falta de pa-
go de las rentas de dos años vencidos en
primero de Abril ultimo, la cual fue noti-
ficada al propio Sr. Conde en veinte y dos
del propio mes quedando concertada y
aprobada llevando a efecto el desabun-
cio fijas cuarenta y cinco y una a la cincuen-
ta y cuatro. Resultando que concluso el
termino de fijas y agregadas las fijas
das a los autos se ha mandado convocar
a las partes para el auto verbal que previene
el articulo mil ciento cincuenta y uno de
la Ley de Enjuiciamiento civil, el cual

ha tenido lugar segun se advierte de la diligencia de fojas sesenta y tres Resultando que por auto de don del corriente se dispuso que para mejor proveer se pidiera se pidiera con juicio judicial al teniente don don de Olby el cual tuvo efecto el veinte y uno del mismo mes espues de lo en la diligencia de fojas sesenta y cuatro multa que el contrato de arrendamiento fue hecho de palabra y que en el acto del contrato las partes manifestaron que el pago habia de hacerse en billetes del Banco Espanol y que las monedas son de oro. Considerando que demandada la obligacion de la renta del potrero Parais en moneda espues y negada por el demandado que la debiera conforme a contrato, poner lo que deba por razon del mismo era en billetes del Banco Espanol, el demandante le incumbi probar que no se habia pactado en el contrato que el pago habia de hacerse en billetes, ya trayendo a los autos el documento en que constara y si habia sido verbal probando por los medios de derecho lo termino del mismo. Considerando que se ha been admitido dicho alegado en autos la prueba a que hace relacion el fundamento anterior y declarado en el acto confesorio por el demandado que se comiso en el acto del contrato verbal que la paga del arrendamiento habia de hacerse en billetes del Banco Espanol, la demandante no ha probado el derecho que le asienta a probar moneda

Sección 1ª 75



efectiva y con esa carencia de finca es de
 desestimar la demanda establecida. Vista
 la ley octava titulo tercero Partida tercera
 Falla que debe declararse y declaro sin lugar
 la demanda propuesta por D. Maria del
 Carmen Sotolongo contra el Conde de O'Reilly
 todo sin hacer especial condencion
 de costas. Proveyo Gutierrez Escrivano Proveyo
 Larios. D. Manuel Larios Let. en administracion
 y jurisdiccion y Escribano de Camara de
 esta Real Audiencia asistido. Certifico que la Comisaria
 de la Real Audiencia de Valladolid se ha venido dictando la
 sentencia cuyo tenor a la letra es como sigue
 En la Ciudad de Valladolid a veinte y nueve
 de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco
 en el juicio de menor cuantia seguido ante
 el Juzgado de primera instancia de Salamanca
 de esta Capital por D. Maria del Carmen
 Sotolongo contra el Conde de O'Reilly en
 valor de treinta y seis mil reales de oro cuyo
 procedimiento se eleva a esta Superioridad
 en virtud de apelacion admitida libre
 mente a la primera y seguida en su sumario
 por el Procurador D. Jose Proveyo de
 la sentencia dictada el veinte y cinco de No-
 viembre ultimo por la cual se declaro sin
 lugar la demanda que esta proveyo.

73
 Sotolongo

sin expresar condenacion de costas. Accep-
tando la relacion de hechos de la sen-
tencia apelada y Resultando que con
esto suñtos ha dicho el Jue declaran-
do sin lugar la demanda. Resultan-
do que interpuesta apelacion y presen-
tado los autos a esta Superioridad, abier-
ro proposiciones al demandado confesando
los como hechos ciertos: primero que tome
en arrendamiento el potrero Pibas de
de que en especie adquiera por heren-
cia de su padre el ingenio "Buzon" con
el que aquel linda. Segundo que el pre-
cio del arrendamiento no ha sufrido al-
teracion alguna desde dicha epoca. Re-
sultando que se supda para mejor proveer
confesion judicial al demandado a fin de
que manifestara la epoca en que su
esposa heredara de su padre el ingenio
Buzon expreso a fofas cuarenta y una del
cuaderno de audiencia que segun creia
recordar, fue en diez de Enero del año de
mil ochocientos cincuenta, pero que en tu-
do caso debe conctar en todo los autos de
su rason que cursaron en el extinguido
juzgado de Buena y Marina. Voto sien-
do presente el Sr. Magistrado D. Pascual
Savall y Donda. Considerando que
siendo un hecho reconocido y confesado
por el demandado, que el arrendamien-
to del potrero Pibas de la pertenencia de
la demandante data de la epoca en que

su esposa adquirió por herencia de su pa-
dre el ingenio "Pufri", lo que según en confe-
sion de fofas cuarenta y uno de este cuader-
no, fue en el año de mil ochocientos cincuen-
ta, resulta demostrado que aquel contrato
se celebró con anterioridad al establecimien-
to del Banco Español de la Habana, que
tuvo lugar en el año de mil ochocientos cin-
cuenta y seis. Considerando que admitido
como cierto este hecho, y habiendo confesado
el demandado que el precio del arrenda-
miento no ha sufrido alteracion alguna
desde su origen, es indudable que no puede
menos que entenderse pactado al dinero, no
solo por ser esto lo comun en este genero de
contratos, sino por que en la fecha del cele-
brado entre el demandante y demandado
no existian en esta plaza billetes de Ban-
co: Visto las leyes primera y cuarta título
octavo de la partida quinta. Fallamos que
debemos revocar y revocamos la sentencia
apelada, y condenamos al Conde de O'Reilly
al pago de la cantidad objeto de la deman-
da y al de las costas de primera instan-
cia entendiendo en la forma ordenada
las ocasionadas en la segunda. Así por
esta nuestra sentencia lo promovimos
mandamos, y firmamos: Juan Jose Bone-
no: El Marqués de Campo Santo: José
Maria Valverde: Pascual Javal y Dn. Dn. de
Loida y publicada fue la anterior sen-
tencia por el Sr. Magistrado Ponente

D. Pascual Saull y Orando estando
celebrando audiencia pública la Real
Sala de lo Civil de Justicia de que certi-
fico yo el infrascripto Escribano de la
Corte de la Habana Octubre veinte y nueve de
mil ochocientos setenta y cinco Manuel
Jaime. Y para devolverla al juzgado
de Pelen porgo la presente Habana
Noviembre veinte y siete de mil ochocien-
tos setenta y cinco D. Manuel Jaime
Queda registrada en esta cancelleria de
mi cargo Habana Noviembre veinte y nue-
ve de mil ochocientos setenta y cinco. Mi-
guel Gardo. D. Pascual Saull y Orando
Jefe de primera instancia del Distrito de Pelen
M. Sr. Jefe de primera instancia de la Ciudad
del Obispoal quien atentamente pasado hago
saber que en este juzgado y por ante el Emba-
jo D. Joaquín Llanús en sus autos segundos
por D. María del Carmen de Solís contra
el Censo Sr. Conde de Melby en todo de pesos en
lo cual he dispuesto dirigirse al presente
para que se viva disponer se embarguen o
esclaros de la dotación del ingenio "Bueno" se-
tuado en esa jurisdicción partido de la Salud
y en caso de no encontrarse expedidos se efe-
ctúe el embargo en el número de buecos y otros
animales que cubran la cantidad de
cuatro mil pesos oro en que aproximada-
mente puede calcularse la responsabilidad
de que se trata en el procedimiento supeli-
canda a lo en sus ben cumplimiento

Escrito f. 92



N.º 0.037.262

y que se conduzcan al Deposito general de esta Ciudad los esclavos que llegaren a embargar y constituyendose los animales en el de persona de toda garantia. Y para que tenga efecto lo dispuesto eshorto y requiero a Vd en nombre de S. M. el Rey D. Ph. y del uno de sus hijos y encargo que tan pronto como lo recibiere despondiere en cumplimiento por lo tanto hare cuando las metras sea Malaga Octubre treinta y uno de mil ochocientos setenta y seis. Recare de Consejo. Por mandado de su M.ª J.º Juan de Lanus. Presentado autami este dia Refusal Noviembe veinte y dos de mil ochocientos setenta y seis. Barro a lo mismo dia hoy cuenta al Sr. J.º de Paz encargado del Negado del Refusal por enfermedad del propietario d.º p. Barro: Refusal Noviembe veinte y dos de mil ochocientos setenta y seis. Pase al Sr. D.º Gerardo de Priola para que me conserte. Lo mando firmi al Sr. J.º de Paz D.º Antoni Benier por conseru d.º p. Benier y Abont. Gaspar Barro: En el mismo dia pase al estudio del Sr. D.º Gerardo de Priola y le fue saber el nombramiento de asesor que se le hace y heu internado refuso que lo aceptate y acepto jurando en fiel desempeño y feiura de que d.º p. Sr. Gerardo de Priola: Barro. El propio dia hoy cuenta al Negado d.º p.

fuesen Reales Noviembre veinte y dos de mil ochocientos
 ochenta y seis. Yo Don Juan de Dios. Por mandado
 auto ¹⁹⁴⁶ de su Señoría Don Juan de Dios. La Salud
 Noviembre veinte y dos de mil ochocientos se-
 tenta y seis. Hago y ejecuto el embargo que
 previene la orden que precede. Ser lo mande y
 firma el Sr. Juan de Dios de que certifico. Ma-
 rino de la Cruz. Mariano Cortés. Secretario
 La Salud Noviembre veinte y dos de mil ochocientos
 ochenta y seis. El Alguacil de este juzgado asien-
 to del Secretario y auxiliandolo de la Policía
 si necesario fuere proceder a cumplir el embargo
 ordenado por el Sr. Juan de Dios en virtud de
 esta jurisdicción en el cubato que antecede, sujetan-
 dose estrictamente a lo que en el mismo se pre-
 viene y ejecutando el depósito de los bienes con las
 formalidades que manda la ley en lo mande
 y firma el Sr. Juan de Dios de que certifico. Ma-
 rino de la Cruz. Mariano Cortés. Secretario
 Con el mismo día notifiqué al alguacil el auto
 que antecede y firmo de que certifico. Mar-
 tino de la Cruz. Mariano Cortés. Secretario. Con veinte y dos
 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, en
 las tres de la tarde, se constituyó el frontón del
 juzgado en unión de D. Manuel Julio Díaz y
 con asistencia de mí el Secretario en el sugeto
 D. Juan de la propiedad del Sr. Donde
 de O'Reilly y presente al Administrador de
 dicho ingenio D. Mateo Canto y Rodríguez
 intimándole para que prestase conforme
 al embargo de los ochos esclavos contenidos
 en la orden que antecede entregándolos

Delig. de Juan
 de Dios

en el acto para su remision conforme
se firmene al deposito judicial de la
Ciudad de la Habana: y despues de
haberse enterado perfectamente es pues:
que no reconociendo la jurisdiccion del
Sr. D. Juan de primera instancia de Be-
nical, por que el fundo a su cargo y
en administracion pertenece a la de la
Villa de San Antonio de los Baños sin
ordenes y disposiciones que debiera obedecer
en estos casos, pero sin obstante acatando y
obediendo como tiene por costumbre to-
das las ordenes y disposiciones que emanan
de las autoridades legitimamente constitu-
das, se presta asiente al embargo de los
dichos negros por que ha sido requerido
si bien se abstiene entregarlos como no los
entrega mientras este mismo embargo
no le venga intimado por el conductor
y jurisdiccion que le corresponde, y en que
esta negativa a entregarlos se entienda
como desobediencia a la autoridad que se
le ordena y que dichos negros mantien-
dra mientras no le venga en lo termino
que ha expresado por conducto de su Sr.
natural, su poder a ley de deposito, cuyo
embargo queda constituido como se dicho en los
negros siguientes. Pastora Cuella de diez y
seis años, Remedinda treinta y uno, Prizilda
y Maria Lucretia Cuellas diez y nueve, An-
drea Cuella diez y seis, Martina Cuella
diez y nueve, Candide Conza enarantada y ocho

7
N.º 0.079.621

D.º Ferrer

y Marina Cuella de las y sus cosas o los es-
clavos queda cubierto el mismo objeto del em-
bargo, y son los mismos que a ley de depósito
no ha dicho los mantendrá en su poder. En
este estado se presentó D.º Juan Sans y Bague,
mostrando una orden testimoniada o sea una
certificación expedida por el Secretario del Juz-
gado de Paz de la Villa de Melena que le
acredita como reedor del ingenio "Bufon" de la
propiedad del Sr. Don Donde de Melly
a instancia del Sr. Don de primera instancia
del Distrito del Monasterio de la Habana diri-
jido al de igual clase de la Villa de San
Antonio, para que como tal reedor no per-
mita entrar nada de dicho ingenio sin la
superior orden del Sr. Don del Monasterio, a
virtud de lo antes ejecutado que contra el
referido Sr. Donde sigue D.º Juan Bar-
bosa por cuya razón quiere hacer constar el
expresado reedor Sans y al mismo tiempo una
imperta que estende protesta contra quien
haga lugar por no venir la orden por Sr.
Competente de donde advertir que la fecha
del certificado presentado por el reedor es la
de veinte y ocho de Setiembre del año proci-
mo pasado. Con todo lo que se dio por ter-
minado esta diligencia que duró hasta

Las ocho de la noche firmados con el
portero del Juzgado, el Administrador del
Argenio D. Mateo Canto y Rodriguez, el
Jefe D. Juan Sans y Pagos y D. Manuel
Julian Diaz de todo lo que yo el Secre-
tario Certifico, previendo a la parte
que debe indemnizar el fiasco que ha
deido usarse y que se ha estendido esta
diligencia en el presente por no haberlo
del sello correspondiente lo que tambien cer-
tifico: Antonio Ramon. Mateo Canto Juan
Sans Manuel Julian Diaz. Mariano
Subota ^{p. 136} Veruta. Secretario. D. Ricardo Comas, Jefe
de la Jura de primera instancia del Distrito de
Bebor. M. de la Jura de primera instancia de San
Antonio de los Baños agruen atentamente
dando a saber que en este Juzgado y por
ante el Escrivano D. Joaquin Larios curran
los autos segundos por D. Maria del Carmen
de Sotomayor contra el teniente don Conde de
Mcilly en color de fuerza en los cuales he
dispuesto despues a lo el presente para
que se sirva disponer se requiera al
Administrador del Argenio "Bupon" depor-
tando de los negros embargados al teniente don
Conde de Mcilly nombados Petrona Criolla
de diez y seis años, Candida Cruz de cua-
renta y ocho, Mariana Criolla de diez
y seis años para la entrega de ellos, y
en caso de faltar alguno por cualquier
concepto o accidente, se embargue otro
de la misma finca, hasta completa

8

el número de tres recomendada a los
haya presente al Juez de Paz de la Villa
de Malaga, que en lo sucesivo las órde-
nes procedentes de esportar de otros juzga-
dos, no las remita al Juez esportante sino
al esportado para que este lo haya a guisa
que es lo que corresponde. Y para que ten-
ga efecto lo dispuesto esportado, requiera
a los a nombre de S. M. el Rey que
Dios guarde y del mío le ruego y encargo
que tan luego como le recibiere despondrá
su cumplimiento, pues otro tanto hará en
de las muchas por Malaga Mayor diez
y ocho de mil ochocientos setenta y siete
Recaudo Corp. Por mandado de su Señoría
Joan Lanas. Por mero hago saber
al Sr. Juez de primera instancia de la
Villa de San Saturno de la Barra, que
por auto de vista del corriente, y a petición
de D. Juan del Carmen de Totobongo he
dispuesto se leen con vista en el presente
esportado que en el caso de no encontrarse en
claro que embargo en el ingenuo "Bufón"
según se previene en el mismo, se verifique
en los buques de la puca hasta el número
de veinte y cinco, o en el de otros animales
por un valor equivalente esportando
meramente a los en nombre de S. M. el
Rey que Dios guarde y del mío le rue-
go y encargo se den cumplimiento, pues
otro tanto hará en caso semejantes Ma-
laga Juntos por de mil ochocientos se-

teuta y siete. Recuerdo bono. Por ma
sado de su Sentencia. Fraguera Luis. Pae
tado anterior en cuanta de Julio por el Manuel
Tub. Dias de p. Porto. En sus del propio
y ano de cuenta al Sr. Juan de p. Porto.
San Antonio Tub. sus de un abasiento setenta y
ocho. Tuvieron y de cuenta por la Escutaria que
correspondia. Solo. Antonio de Porto. En la que
ma fecha se hizo la diligencia de repartimiento
y correspondia en turno a los testigos de asisten
cia. D. Santiago de Orduna y D. Jose Ignacio de
Leal de p. Porto. Pasa. Antonio de
Porto. En la propia fecha pase a la Escutaria
a cargo de los testigos de asistencia que se men
cionan en la diligencia anterior y la fue entrega
de este escrito de p. Porto. En la mencionada
fecha damos cuenta al Sr. Juan de p. Porto.
Orduna. San Antonio Tub. sus de un
ochenta y siete. Cumplase sin perju
cio de esta jurisdiccion lo que se recomienda
en el escrito que antecede en cuanto se rela
ciona al finis de su referencia anotada y he
orden al Sr. de p. de la Villa de Me
lena y con sus resultas dese cuenta. Pasa. Sa
ntiago Orduna. Jose Ignacio Leal. En el mismo
dia tomamos posesion en el lib. de radicacion
atestamos. Leal. Orduna. En el propio dia por
namos orden al Sr. de p. de la Villa de
Meleña segun se previene atestamos. Leal. Or
duna. En el mismo dia hicimos entrega de la
orden suscrita a D. Manuel Tub. Dias at
estamos. Leal. Orduna. Atestamos en forma que
la orden libada al Sr. de p. de la

Orden f.



Firma de Abelona copiado a la letra dice así
 El Jefe de Paz de la Guerra de Abelona con las formalidades de derecho requerirá al Administrador del ingenio "Pufon" depositario de los negros embarcados al Cuenca Sr. Conde de Mully nombrados Pastor Priollo de diez y seis años, Candelina Conga de cuarenta y ocho y Mariana Priollo de diez y seis años para la entrega de seto, y en caso de faltar alguno por cualquier concepto o accidente se embarque otro de la misma finca, hasta completar el número de tres; y en caso de no encontrarse esclavo que embarcar en dicho ingenio se verificase en los lugares de la finca hasta el número de veinte quintas o en el de otros animales por un valor equivalente dando cuenta brevemente con los resultados que así se he despende a virtud de uchato del Sr. Jefe de primera instancia del Distrito de Belén de la Habana librado en la auto seguidos por D. María del Carmen Botolony contra el Cuenca Sr. Conde de Mully en color de poses. San Antonio Julio diez de mil ochocientos setenta y siete. Y para constancia ponemos la presente San Antonio Julio diez de mil ochocientos setenta y siete. Santiago O'Donnell. José Ignacio Leal. El Jefe de Paz de la Guerra de Abelona con las formalidades poseídas por derecho requerirá al Administrador

Orden f. 140

del Ingeniero Rufon de secretario de los negros
embargados al Escam. Sr. Conde de O'Reilly, mandados
Pastora Criolla de diez y seis años, Bandida Longa de
cuarenta y ocho, y Mariana Criolla de diez y seis años
para la entera de ellos, y en caso de faltar alguno
por cualquier concepto o accidente se embargue
otro de la misma finca hasta completar el nú-
mero de tres, y en caso de no encontrarse esle-
vo que embargar en dicho Ingenio, se sacrifican
en los bueyes de la finca hasta el número
de veinte yuntas o en el de otros animales
por un valor equivalente. Dando cuenta bre-
vemente con los resultados que así lo he dispu-
sto a virtud de acuerdo del Sr. Juez de pri-
mera instancia del Distrito de Belén de la
Habana librado en los autos seguidos por D.
Marta del Carmen de Sotolongo contra el Escam.
Sr. Conde O'Reilly en coh. de pesos San Antonio Juli-
ano de mil ochocientos setenta y siete. Isla. Por man-
dato de su Señoría Santiago de Orduna. José Igua-
cio Leal. Presentado este día por D. Manuel Ser-
ra. Días que suscribe Sierra de Habana a diez
de Julio de mil ochocientos setenta y siete. Ma-
nuel Julián Días. Florentino de Vrotozquez Gar-
cía secretario. Sierra de Habana catón de Ju-
li de mil ochocientos setenta y siete. Guardese en
plazo y ejecutarse lo que se dispone en la Super-
ior orden que antecede, anótase, y pare que
tenga efecto, trasládese el juzgado al Ingenio
Rufon, no habiéndolo decretado hasta esta
fecha por hallarse impado en la ejecución
de otra orden superior de igual naturaleza.

Diligencia de
inscripción, cont.
a folio

Aut. p. 146

hasta el día de ayer Marcelino de Odrucola =
 Florentino de Aldostegui y Garcia. Secundo = Segundo
 mente queda tomada razon en el lib. correspondien
 te de que certifica Aldostegui y Garcia. En el par
 tido de la Sierra de Melena en diez y siete de Ju
 nio de mil noventa y siete al Sr. D. Mar
 celino de Odrucola Jefe de paz del mismo, para
 cumplimentar la Superior orden que antecede, se
 traslado asimismo de mi el Secretario y Portero
 del Juzgado al Cuartel Tumbacoa y constituido
 que fui en el ingenio "Pajon" estando presente
 en administrador y encargado D. Mateo Canales
 digo Canales instruido del objeto de la diligencia le
 requiri para que entregase los negros Pastora
 Criolla, Candida Conga y Maria Criolla de las
 edades que refieren que se hayan en deposito, co
 mo embarazadas al Sr. Sr. Conde de Melly, y en
 terado manifesto que por fuerza obediencia ha
 entrega de los negros por que se le requiere
 puesto que tanto estos como todos los pertenecien
 tes a este Ingenio estan ocupados judicialmen
 te y sujetos al concurso de la Señora Doña
 Condessa de Melly por lo cual hace la protes
 ta mas solemnemente a reclamar los daños y perjuicios
 que se irrogaren por tal estrocion, y ademas que
 esta finca no pertenece ni ha pertenecido nunca
 a la propiedad del Conde de Melly pues en due
 ña es la Señora Doña Marquesa de San Felipe y
 Santiago D. Juan Francisco Castella de Villa
 vicencio, en este acto manifesto tambien el refe
 rido administrador que en lugar de la negra
 Pastora Criolla por haberse con cise por

Delig. de re que
 requirunt. auto
 1411

Latino hacia entrega del negro Encarnacion
Civillo de la dotacion de este Ingenio, y en el
acto dispuso el Sr. Ines que se entregase al
portador y encargado de la Superior orden
que se hizo presente los referidos tres ne-
gros entregados para en conduccion a donde
corresponde segun se previene. Con lo cual
se dio por concluida esta diligencia inme-
diata desde las diez de la mañana hasta
la cinco de la tarde de este dia y firmo
con lo conveniente con el Sr. Ines Portero y
yo el Secretario que certifico: Odrisola = Mateo

Diligencia de entrega
de los esclavos

Garcia Secretario = Acto continuo y en el mis-
mo Ingenio el Sr. Ines hizo entrega a D.
Manuel Gutierrez portador de la orden
que abunda estas diligencias de los negros
nombrados Candida Lengua, Marina Civillo, y
Encarnacion Civillo para en conduccion a
donde corresponda y quando fuere recibido
de ellos para el efecto, firmo con el Sr. Ines
Portero y yo el Secretario que certifico: Odrisola
Ignacio Guasco = Manuel Gutierrez Dias = Florentino

Diligencia de tras-
lacion f. 142

Florentino de Verdostegui y Garcia = Segundamente dispuso
el Sr. Ines trasladarse para la poblacion asien-
do de Portero y de mi el Secretario para evacuar las
demas diligencias que corresponden en este caso
el dia de mañana en que se dara cuenta con las
presentes: lo que hizo constar y certifico = Florentino de
Verdostegui y Garcia = Maria de Helena Gutierrez de
y ocho de mil ochocientos setenta y siete Cum-
plimentada en lo fronte y entregada con

Aut. f. 142

N.º 0.037.261



están los tres esclavos al portador de la Superior
 Orden a que aluden estas diligencias, demuestran
 se al Sr. Juez de su impulso para que en
 su vista se vna determinar lo que fuere
 de su Superior agrado sirviendo este decreto
 de atento oficio Marchán de Odrubola: Sr.
 rentin de Verdostegui y Garcia: segundamente
 queda anotada la devolución en el lib. con
 prudente y certifi. Verdostegui y Garcia: En la
 Girona en dicho día hago entrega de estas diligen-
 cias bajo cubierta para su conduccion a D.
 Manuel Juli Diaz portador de la Superior
 Orden a que se refere y firmo lo que certifi.
 Manuel Juli Diaz: Rentin de Verdostegui y
 Garcia: San Antonio Julio veinte y ocho de mil
 ochocientos setenta y siete. Recibidas en la fecha
 demuestrase cumplimentado como se halla el
 presente expediente al Sr. Juez de su impulso
 con atento oficio en el que se manifieste a
 su Sría que una pequeña falta de un
 Juez de Paz no le da facultades para dar
 ordenes a este juzgado que las rebasa por
 que tiene su jurisdiccion propia en nada
 inferior a la de su Sría y que si algun de-
 pendiente de mi autoridad comete contumacia
 sea cualquier falta o delito lo perseguiré
 en mi conocimiento para la correccion

o castigo que proceda sin ordenar en de
nominacion qual sea. Yela: Santiago de Orduna
Jose Ygoncio Seal. En presenciam de oficio
lo amotamos la devolucion de estos de
legacion a tentamos. Seal. Orduna

Certifico que la que precede es copia fiel de
su original que se halla en los autos seguidos por
D. Maria del Carme de Sotobuyo contra el
Cenit su bondad de O'Neil a la folia diez y
do al margen a que me remite. En cumplim
miento de lo mandado fongo la presente Ma
drid Diez y tres de mil ochocientos setenta
y siete

Jose Ygoncio Seal

456 196

N. 0.034.735

12



Poder — En la ciudad de la Habana a siete
 de Febrero de mil ochocientos setenta y siete
 le ante mí D. Gaetano Rodríguez, Abogado
 del Colegio de esta capital y vecino de la
 misma comparece el Sr. D. Luciano Car
 cer Barbo, casado, mayor de edad, haue
 dado y de esta vecindad, quien acredita
 hallarse en el libre ejercicio de sus dere
 chos civiles y con la aptitud legal necesa
 ria para formalizar este instrumento y
 dice: que como depositario de los bienes
 del convento de la Catedral Sta. I. Juana
 en del Cabildo y Múca de Villavieja,
 dependa de D. Nelly, da poder amplio,
 cumplido bastante para por escrito se
 requiere y se requiere a D. Juan Martí,
 D. Recual Rodríguez, D. Ignacio de Sa
 bo, D. Emilio Martí, D. Fernando López
 y D. Ricardo Luceo Procuradores públicos
 los tres primeros de los Juzgados del in
 ferior y los otros tres de la Corte Audien
 cial del territorio y todos de esta vecinda
 ria. Para que juntos ó separadamente le
 asistate y representen en dicho juicio, en

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

jurisdicciones y dependencias y para todos
los pleitos, causas y negocios civiles, crimina-
les, ordinarios y ejecutivos que en el
citado territorio tenga y se le ofuscan, y
en cada uno de ellos acualos, recibidos,
testigos, protestas y demás recaudos que
son de su competencia, pudiendo ejecutarlos, pro-
curaciones, solturas, embargos de bienes, ven-
ta de bienes y remate de bienes de que los sea
poseedor y amparo, transacciones y los recur-
sos, exceptorias, repunitorias, mandamien-
tos y otros despachos que hagan los,
públicos e intimar a quien convenga, sa-
quen testimonios y los presenten, sean pre-
sentes, leídas y conozca los testigos de con-
trato, ofendidos y testigos, abren de-
chos y personas, hagan protestas y recu-
saciones expresando causas de sus inie-
ciones.
Para que oigan autos y sentencias, supli-
quen y apelen, sigan los recursos que inter-
pusieren para donde deban y se separen
de ellos, practicando en todas diligencias ju-
diciales y extrajudiciales lo que en su co-
mpetencia alguna que se requiera. Sean que
se representen en los actos de constitución
y demás verbales que se oyeren, presenten
alguno para tratar, protestar, ratificar, em-
pobrar, hacer y sustituir todo poder, renovar
autentados y suscriban ellos con relevancia



Es copia
quedada
servo
legal
una ple
habana



152

953

13

en forma; y a la financa obliga los bienes
 de un cargo segun derecho. Asi lo obsequia
 siendo testigos D. Francisco Quintan y D. Jo-
 seph Vekola, escribientes y ambos de este es-
 tudario. Y habiendo advertido al otorgan-
 te y testigos del derecho que la ley con-
 cedo para leer por si este documento, por
 no acuerdo procedi a la lectura del mis-
 mo, en el que se ratifica el presente y
 forma. De todo lo cual, de consueo al o-
 torizante y constituyese en presencia de
 D. G. M. de Siquero. Carlos Rodriguez.

Es copia fiel de un original que unalada con el mismo es este
 queda en el protocolo de escrituras publicas de la Notaria que
 sirvio D. Carlos Rodriguez a que me acurto, y como sustituto
 legal del mismo. A pedimento de parte, copio la presente en
 un pliego del esto quito, anobriandola a su unaque en esta fecha
 Habana y Setiembre doce de mil ochocientos treinta y siete.



Nicolas Villagelú

Ble.
 Ldo Dion Lumb



158
158
N. O. 028.019
14

D^o. José Nicolás de Ortega, Escribano público
de esta Capital.

Certifico: en vista de los autos de cesion de
bienes de la Excm^a Gra D^a Fran^{ca} del Castillo
y Nuñez de Villavicencio, Condesa de V. Pelly;
que a fojas doce se dictó por el Sr. Juez de pri-
mera instancia del Distrito del Peru, y por ante
mí el auto de treinta y uno de Enero del corrien-
te año, por el cual se admitió la cesion de bienes
hecha por dicha Excm^a Gra en favor de sus
acreedores, nombrandose desde luego por Deposita-
rio de los bienes, libros y papeles al Sr. D^o Lu-
ciano Garcia Barbon, a quien se mandó hacer
saber el nombramiento para su aceptacion, ha-
biendose evacuado esta diligencia a la vuelta
del mismo folio doce y por cuya razon se le hizo
entrega de los bienes del concurso. - Y en cumpli-
miento de lo ⁴¹mandado en providencia de este dia
libro la presente en la Habana a doce de Setiem-
bre de mil ochocientos setenta y siete. —

20
José Nicolás
de Ortega

459 459
N.º 0.035.719

P. O'Keilly

15

D. Ignacio Orbe
procurador público y de D.
Luciano García Barbon,
depositario electo en el Con-
curso de la Sr^a Condesa
de O'Keilly, en los autos
seguidos por D^a Carmen
Potolongo contra el Coarzo
Sr Conde de O'Keilly,
a V. S. conforme a derecho
digo:

Que establezco for-
mal demanda de terce-
ria de dominio para
que V. S. declare que las
negras embargadas inde-
bidamente de la dotacion
del ingenio "Bufon" corres-
ponden a la Sr^a Conde-
sa de O'Keilly, que va

da debe a' la D^a Carmen So-
~~tolongo~~ y condenar d' ésta
al pago de los perjuicios
causados y de las costas
que se ocasionen.

Hechos.

- 1.^o La obligación por que recla-
ma la Sra Sotolongo es es-
clusivamente contratada por el
Conde de O'Keilly.
- 2.^o El ingenio "Bufon" y sus
dotaciones son de la pro-
piedad particular de D.
Francisca Ramirez del Casti-
llo, Marquesa de Felipe
y Santiago, y actual con-
desa de O'Keilly.
- 3.^o La Sotolongo conoce per-
fectamente estos hechos, por-
que así se expresó por el
Administrador del inge-
nio "Bufon" al hacerse el
embargo, porque así lo
afirmó y demostró la mis-
ma Sra Condesa de O'Kei-

lly al establecer su deman-
da de herencia de dominio,
en la que acompaño la
escritura de adjudicacion
que se hizo a la testamen-
taria de su padre el Mar-
ques de S. Felipe y San-
tiago.

4.º V.S. anticipándose a expo-
ner excepciones, que solo cor-
responde proponer y discin-
tir a las partes, declaró fal-
ta de personalidad a la
Condesa de O'Reilly por es-
tar declarada en concurso
necesario.

5.º En el estado del juicio,
en que aun no se habia
procedido al nombramien-
to de Jirudicos, me corres-
ponde como a Depositario,
su representacion y el ejer-
cicio de las acciones todas
que pueden corresponder
a la administracion

del caudal.

- 6.^o No puede darse el hecho mas
trouado de que se rematen bie
nes de H. para satisfacer
eréditos de B.

Derecho.

- 1.^o Segun los artículos 526 y
536. de la Ley de Enjuicia
miento Civil, el Deposita
rio recibe un verdadero
mandato para la admini
stracion y conservacion
de los bienes de su mandan
te el concursado.
- 2.^o El dominio del concurso, es
decir, la demostracion de que
estos siervos, que se intenta re
matar pertenece al concu
so, no puede ser mas clara
en virtud de la escritura
de adjudicacion presenta
da por la Gra Condesa.
- 3.^o No siendo los siervos em
bargados del Conde de Oñe
lly, no pueden rematarse



461
N.º 035.718
461
17

P. O'Keefe

3
para satisfacer deudas
ajenas; pues esos siervos
forman parte de los para
fernales de la Condesa
del mismo título.

4.º No pudiendo, según V. E.,
representar la Condesa
de O'Keefe al concurso,
no pudiendo representar
la los Jueces, porque
aun no han sido electos,
corresponde la represen-
tación al Depositario.

5.º Hago uso de la acción
real que nace del domi-
nio.

En tal concepto,

A V. E. Suplico se sirva haber
por establecida formal
demanda de tercera de

dominio, y declarar oportunamente que los expresados siervos pertenecen al concurso de acreedores de la Srta Condesa de O'Reilly, a quienes esta los cedió al hacer cesion de todos sus bienes, suspendiendo en consecuencia los efectos de la vía de apremio, y transmitida la herencia de dominio en pieza separada, por ser así de justicia que pido, jurando lo necesario. L.^a

Otro: digo: Que acompañó los documentos justificativos de mi personeria bastante en debida forma. Sirvase V.S. haberlos por presentados a los efectos de justicia que pido como antes. Habana Setbre 11 de 1877.

Alm.º e instrucción
de doscientos
pesos

L. Eduardo A. Pérez Yermín de O'Reilly

18 de Julio de 1892
Sentado en virtud de la
Sesión de mil ochocientos
noventa y siete de Julio

En el mismo día de Julio de
1892 en San Juan de los Rios

Habana Sesión de mil ochocientos
noventa y siete de Julio

Por fundamentado con el testimonio de
poder, sustitución y copias que se acom-
pañan unirse a los autos de su referencia
y se tiene por parte al Promotor D.^o Gua-
rdo de Oña a nombre de D.^o Luciano
Pastor como depositario del Concurso
de la Catedral de Oña y

Considerando que aunque las
demandas ejecutivas y sus incidencias
están exceptuadas de la conciliación
no resulta así con las tercerías que
se establezcan en los juicios ordinarios
por más que en estos se siga el
procedimiento de apremio que el
defecto de ese requisito no es sus-
tancial y puede subsanarse en cual-
quier estado del juicio y que aun-
que del contexto del anterior escri-
to se presume las personas contra
quien se establece la tercera no se
determinan estas con la preusión

que la Ley dispone a ser de pro
ver lo que corresponde a la deman
da de terceros de dominio que se
intenta, hazer saber a esta parte
que si a termino de cinco audien
cia no subsana la omision de
determinar de una manera espe
sa y directa las personas contra
quienes establece la demanda y
haber celebrado con las mismas el me
dio de la conciliacion se le tendra
por apartado de dicha demanda,
y toda vez que con la accion enten
tada se reclama el dominio de
las especies embargadas y para
cuyo remate esta señalada el
dia de hoy, causandole con Mesario
a efecto perjuicio irreparable, se sus
pende la subasta hasta nueva res
olucion Lo mande y firme el Sr. Ju
dy

Antonio M. de la Cruz

En el mismo dia notifiquen el auto que precede
con letra entera y de copia literal a D. Joaquin
de P. de P.

En el mismo dia notifiquen el auto que precede con
letra entera y de copia literal a D. Pascual Rodriguez de P.

En el mismo dia notifiquen el auto que precede con letra
entera y de copia literal a D. Juan de P.

44 165
40
N. 0. 064. 569

19



D. Ignacio des Or-
be, procurador público
y de D. Luciano Gar-
cia Barbon, Depositaria-
rio del concurso de la
Señora Doña Condesa de
O'Reilly, en los autos
que contra el Conde de
O'Reilly, sigue D^a Car-
men Totolongo en cobro
de pesos, a V. S. conforme
a derechos digo:

Que la tercera
la establezco contra D^a
Carmen Totolongo y
el Conde de O'Reilly,
y en cumplimiento
de lo dispuesto,
acompañó la certificación
de haber intentado el juicio

de conciliacion.

En tal concepto.

A. V. S. Suplico se sirva haber por
establecida la demanda des-
terceria de dominio, contra D.
Carmen de Totolongo y el Com.
Don Conde de O'Reilly, y por pre-
sentada la certificacion des-
haber intentado el juicio des-
conciliacion; por ser asi de jus-
ticia que pido, jurando S.^a


Hon.^o Sr. Jefe

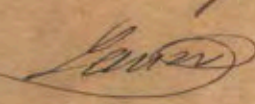
Habana Setbre 18 de 1877.

L. Ricardo A. Mijares

Procurador de Ocho



Quarta ante mi hoy, fui la Certificacion
que dice y acompaña. Habana
Set. 18 de 1877, ante del sello: dyfe


Dijo: En veinte de cuenta al Sr. Jefe:
Dijo fe: 

20 466 466
9 44

Coma de Peque de Hoff
Dese Cuenta Com las actas. Lo
maido y firmado de mi dny fe

Sanchez
Hernandez
Inglan

O'Reilly 13



D Pedro Morera, Secretario del Juzgado de Paz del Dto de Pinar del Rio

Certifico que en el cuartel de mi diez y siete de actos de Conciliacion, del corriente año a folio Ciento sesenta y cuatro vuelta, se halla la que dice asi: En la Habana a diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete ante el Sr Juez de Paz segundo suplente del Dto de Pinar del Rio D Mariano Guesada, y de mi el Secretario comparecio D Luciano Garcia Pabon, depositario de los bienes del concurso de la Esma Sta Condessa de O'Reilly por medio del Sr D Ignacio de Orbe segun testimonio del poder conferido en esta ciudad en siete de Setiembre del corriente año, por ante el notario publico D Carlos Rodriguez y cartautado por el Ldo Mijang. En su nombre leen Sr Antonio Perez proponiendo acto de conciliacion al Esmo Sr Conde de O'Reilly que comparecio por medio de su apoderado D Juan Kokly, de cuyo poder espreso la representacion civil actora estar satisfecha, con su nombre leen D Manuel de Ayala, y el Sr Car-

men Sotolongo vecina de la Calle de San
Ignacio esquina á Sol para que se presenten
al desembargo y entrega al poderdante de los
siervos Maria Cándida, Marina y Encarnación
sion, pertenecientes á la dotacion del Inge-
nio Buffon Comprendido en el juicio es-
presoado y que la Sr^a Sotolongo trata de re-
matar á consecuencia del juicio que sigue
contra el mencionado Conde de O'Reilly en
otro de fusos, en el juzgado de primera
instancia del D^{to} de Belen y por ante el
escribano D^o Joaquin Lancis. La representacion
del Sr Conde Contutó: que estaba conforme
en convenir en el contenido de la demanda. La
representacion actora replicó quedar conforme
con la respuesta y conformidad de la represen-
tacion del Sr Conde de O'Reilly; la que se
satisfevo en ella. La representacion actora de-
jo: que citada en legal forma para el acto la
Sr^a D^o Camara Sotolongo no ha comparece-
do ni ha legado justa causa que se lo im-
pida, trascurrido ventafosamente su hora
determinada, por lo que pedia al Sr Juez
de sirviese declarar el acto respecto de di-
cha Sr^a por evacuado con lo demas que
correspondia. El Sr Juez de Par dió el acta
por terminado declarando inclusa en camu-
ta de dos fusos á la Sr^a D^o Camara Soto-
longo, por su falta de comparendo, lo
que abonará en el papel correspondien-
te y las costas en efectivo: mandovierte

l^o de
sion a
ente p
el ind
6 16 8-12
madis p
repre-
sion a 27



D. Ignacio de Orlé, Pro-
curador público y de D. Lu-
ciano Garcia Barbon, de-
positario electo en el con-
curso de la Gra. Condesa
de O'Reilly en los autos
de la tercera establecida
contra D^a Carmen Sotolin-
go, a V.S. enformes a de-
recho digo:

Que V.S. se ha des-
servir revocar por contrario
imperio la providencia
en que me declara separa-
do de la demanda por no
haber presentado la certifi-
cación del juicio de concilia-
ción, como lo hago en este
acto.

Las razones están a la

vista: primera el plazo no es
improrrogable, porque V. S.
mismo lo fijó; Segundo, por-
que la demanda tiene tiempo
pro fijo para establecerse,
siempre que sea antes del
remate y yo la reproduzo
en este escrito, subsanando
la falta de la conciliación;
Tercero, porque como verá
V. S. no dependia de mi
voluntad el obligar al
Juez de Paz a señalar
día dentro de los cinco
que V. S. tuvo a bien fijar;
el juicio de Paz se celebró
cuanto mas antes se
pudo.

Por tales razones,

V. S. Suplico se sirva revo-
car y por contrario im-
pério su citada provi-
dencia del remate del
actual, y en su conse-
cuencia sustanciar en

778

forma la demanda de ter-
cería de dominio que es
establece entre el Sr Con-
de de O'Reilly y la Sra
D^a Carmen Sobolongo
por ser así de justicia
que pido, firmando L^a
Orosi, digo: Que presento
la certificación del juici-
o de paz: Justicia co-

Hoy día jueves, mes de Agosto, Habana
Setiembre 22 de 1877.

L. Eduardo S. Rojas Yrujo de Orosi

Presentado ante mi este día Ha-
bana Setiembre veinte y cinco de
mil ochocientos setenta y siete años

Orosi

Lanus

En veinte y ocho de Agosto
de 1877, presento a
Su Señoría

Lanus

Habana Setiembre veinte y ocho de 1877 —

Por presentado con la certificación que
acompaña, no ha lugar a la reforma
que rescribió del auto de veinte del
corrente y toda vez que en el auto
por escrito se reproduce la demanda
de tercera establecida por el de once
de del que cursa y que se han sub-
sanado las omisiones advertidas en
el auto del día doce, se admite la
demanda de tercera de dominio esta-
blecida contra D. Carmen Solotongo y
el Conde O. Reyli a quienes se
empere tratada de ella con empla-
zamiento en forma por el término
ordinario y entrega de las copias
acompañadas y para la autencia i-
cinda de la misma, finere por separado
con el escrito de demanda i sumas acturado, y
copia certificada de los lugares correspon-
dientes del juicio induso el embargo de los
bienes que reclaman en tercera; y tener
en cuenta que la que se deduce es de dominio se
suspende la sub-hasta decretada de los bienes
embargados hasta la resolución de aquella
poniéndose en los autos copia certificada

60
25
114
474



N.º 089.674

— Orbe. —

Crete auto y en perjuicio cumplare
lo dispuesto en el veinte y cuatro
en el que se ordena el reintegro de la
comunicacion del Auditor del cargo
de San Jose. A lo mandado y firmo
de V. S. por ante un day
[Signature]

[Signature]

N.º En el mismo dia notifiquen el
auto que precede en letra in-
tegra y de copia literal a
J. J. de M. de J.
[Signature]

En el mismo dia notifiquen el
auto que precede en letra in-
tegra y de copia literal a
Martín de J.
[Signature]

En el mismo dia notifiquen

que el alito que precede con
lectura entera, y de copia literal
a D. Pascual Rodriguez de
Burgos

Nota que el motivo de hallar falta
de los folios del ciento cincuenta y
seis al ciento setenta es a causa de
haberse desglorado dichos folios de los
ciento cincuenta y seis por la forma
en que se presento por un error
del presente de lo mandado en el
auto anterior de haberse setenta
y ocho de mil ochocientos setenta
y siete de fe

No feai

Nota que el motivo de hallar faltado los
folios del ochenta al caton es a causa de
haberse cometido una equivocacion al tiempo
de folios de haberse setenta y siete de fe

No feai



N.º 0.036.721

26

D. Ignacio de Urbes
Procurador Público y de
D. Luciano Garcia Bar-
bon, depositario electo en
el concurso de la Soa Con-
desa de O'Reilly, en los au-
tos de la Terceña estable-
cida contra D^{ca} Carmen
Sotolongo a V.S. confor-
me a derecho digo:

Que V.S. se ha de
servir revocar por contra-
rio imperio la providen-
cia en que me declara se-
parado de la demanda
por no haber presentado
cierto número de pliegos
de papel, y haberse me aper-
cibido para que lo hiciera.
4.º Yo no pretendo pasar

por litigante hábil, y quie-
ro que emate que la de-
mura no ha tenido otra
causa, que las dificultades
del trabajo diario, y
las ocupaciones de distin-
to género que pesan sobre
el Abogado Director.

2.^o Y Nevada la terceria, y
sustanciándose ya con to-
dos los trámites de un ju-
icio ordinario, no cabe pres-
cindir de ellos y dar por
terminado el juicio por
medio de un simple aper-
tamiento.

3.^o Los plazos de esta clase
no son imperroguables y
lo procedente era commi-
nar con una multa dia-
ria y exigir la entrega
del papel, nunca dar por
decaído el derecho de quien
no se ha allanado en for-
ma, ni puede allanarse.

Non. treinta pesos

ser así de justicia que
fido, jurando S.^a C.^a
Havana Noviembre 22 de 1877.

L. Eduardo A. Sifuentes *Ygnacio de Obe*

Presentado ante mi en fecho
de *22*

Debió en veinte y siete francos al fugado
y de cuenta a la Sra. *de*

Havana noviembre veinte y siete de 1877.

Por prescripción, en vista de lo que se acordó en el an
tenor escrito, se repone el auto de veinte y cinco del corriente
y hazase saber al Sr. D. Ygnacio de Obe, que si pa
ra segunda audiencia no facilita el papel necesario
para la formación de la pieza separada de cuenta en au
to de veinte y ocho de Setiembre, se le declarará incor
so en la multa de veinte y cinco pesos. Lo mando
y firma en día por ante mi de que doy fe

Antonio *de*

Nota En el mismo día notifiqué el auto que fue
cedo en tutera entera, de copia literal a Sr. Ygnacio de Obe *de*

Otra En el mismo día notifiqué el auto que fue de
con tutera entera, de copia literal a Sr. Juan María *de*

Otra En el mismo día notifiqué el auto que fue de con tu
tera entera, de copia literal a Sr. Pascual Rodríguez *de*



D. Ygnacio de Orbes,
Procurador público y
de D. Luciano Garcia
Barbón, como deposita-
rio del concurso de la
Caena Ira fondesa de
O'Reilly, en los autos se-
guidos por D.ª Carmen de
Sotolongo contra el Conde
de O'Reilly a' C.ª. enfor-
me a' derecho digo:

Que está pendiente
de el emplazamiento
de los dos demandados
y por eso permanece inac-
tivo este negocio, en que
soy fidejante de mi represen-
tada, que tiene mientras
tanto embargadas tres es-
claras de su propiedad

en los gastos protesto con
Ara la Srta Sobolongo,
quien no puede alegar
ignorancia de este hecho,

En tal concepto

A. V. S. Suplico se sirva dispo-
ner se haga el empla-
zamiento pendiente, por
ser asi de justicia, que
quido, firmando C.ª de Ca-
bana Febrero 8 de 1878.

H. seis p.

L. Carlos Navarrete *Procurador de D.ª*

Presentado ante mi en la fecha que
se espone doy fe


Doy fe en diez y nueve de cuenta al Sr. Juan
doy fe

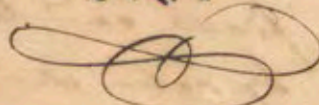
Habana y febrero diez y nueve de 1878

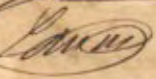
Por presentado, practiquese el es-
plazamiento que se solicita en el ante-
rior escrito. Lo mando y firma el
Sr. por ante mi se que doy fe

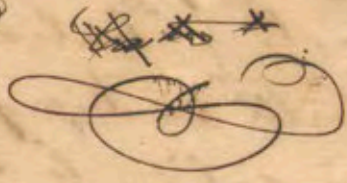
[Signature] *[Signature]*

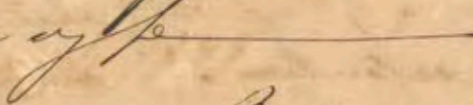
Doy fe En el mismo dia notifique

el auto que precede en letra in-
tegra y de copia literal a D. Juan
de M. de S. 

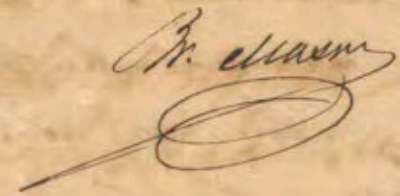


Nota: que el motivo de hallarse falta
de los folios del ciento cincuenta y
seis al ciento sesenta y dos, ciento sesen-
ta y cinco y ciento sesenta y seis, del
ciento setenta al ciento setenta y cua-
tro es porque se hallan desglorados
dichos folios de los autos principa-
les para la formacion del presen-
te enadero de terreno Habana de
bers dos y once de mil ochocientos
setenta y ocho de S. 

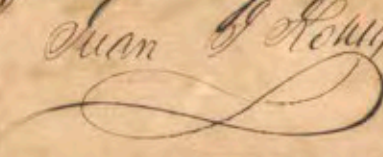


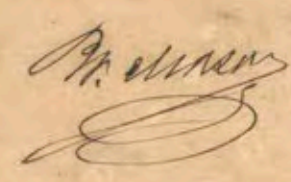
En treinta de Abril de mil ochocientos veintidós y ocho fué a la morada de Sr. Ma. del Carmen Sabalongo y presente le notifiqué con lectura y copia el auto de veinte y ocho de Setiembre último, citándole y emplazándole y a la vez le entregué la copia simple de la demanda y manifesté no poder firmar por sus achaques por cuyo motivo lo hace a su oír en la poderada el Sr. L. de Ferrn Mendiola y p[er] 

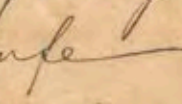
L. Mendiola

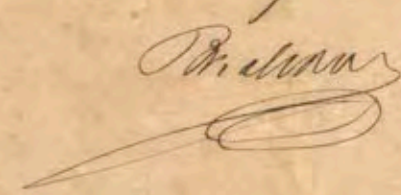


En la Habana a ocho de Mayo del mismo año fué a la morada de Sr. Conde de O'Reilly con objeto de citarlo y emplazarlo y habiéndome informado de Juan Raiti su hijo político que dho. Sr. había salido, le hice la citación y emplazamiento por cédula que le fué entregada al referido Raiti, así como la copia simple de esta demanda, el cual ofreció ponerla en manos de dho. Sr. Conde

y firma y p[er] 
Juan O'Reilly



Esta propia fha. fué a la vez y devolvió diligencia; a p[er] 



N. 0.021.434



L. Mendiolá

D. Domingo Oxequera, Pro. de D.
M.^a del Carmen de Sotolongo, en los autos
de menor suantía seguidos contra el C.^o Sr.
Conde de O-Reilly en cobro de pesos y una
demanda formada para tratar de la tenencia
de dominio establecida en nombre de D. Lu-
ciano García Barbon como depositario es-
lecto en el concurso de la I^{ta} Condesa de O-
Reilly, sobre los tres esclavos embargados
por liquidación juicio, conforme a dho. digo:

Dice se me ha citado y emplazado
para la contestación de la referida deman-
da de tenencia, entregándome ya mi representa-
da una copia del escrito en que se establece;
y con objeto de que se me entreguen los autos
para producir dicha contestación, ~~me~~ per-
sone en el juicio.

Por tanto

A V. S. suplico se sirva haberme por personado te-
niéndome por parte en el nombre de quien
comparezco, mandando se ponga constancia
en este suaderno del poder con el represento
y se me entregue para la contestación del
traslado de la demanda pendiente. Pido just.
costas: p.^o D. Habana Mayo 7 de 1878. -

L. Ferrer de Mendiolá Domingo Oxequera

Presentado anterior - en la
forma que se expresa.

Habana el Mayo veinte y uno de 1848.

Por presentado: pongase en esta
adhiacion copia certificada del po-
der que se indica en el anterior escrito
y hecho dese cuenta Lo mando y
firma suya por ante mi de que doy fe
H. M. M. M.

En el mismo dia notifiqué al
auto que fuere en lectura sin
gracia de copia tiene a S. Domingo de
guerra de fe
Orquerra